

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Expediente No 63001-40-03-006-2022-00179-00

Armenia, Quindío, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal incoada por el demandado LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI por falta o indebida notificación el auto que libró mandamiento de pago en este asunto.

ANTECEDENTES:

Sobre la nulidad.

Manifiesta la parte demandada que, (...) *para los efectos legales, requisito indispensable y presupuestos procesales, que puedan alegarse, como elementos esenciales de los efectos generadores para que se configure la eficacia de un incidente de nulidad procesal como el que se promueve; el yerro jurídico, o error garrafal en que se incurrió por falta de la activación del sistema judicial Tyba de consulta de procesos o en su defecto el traslado respectivo de la demanda y sus anexos por los medios eficaces que determina la ley; para la debida notificación personal de legal forma art. 291 y 292 del Código General del Proceso (...).*

Pronunciamiento de la parte demandante:

Al descorrer el termino de traslado del escrito de nulidad, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que (...) *la notificación del demandado operó por solicitud de él, pues los intentos de la misma fueron infructuosos, y una vez aclarada la dirección de él, no se intentó porque ya había sido notificado por conducta concluyente. Siendo así las cosas para el caso considero que no se configura la nulidad alegada y solicito se declare así. (...)*

CONSIDERACIONES.

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales o motivos que generan nulidad del trámite procesal, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones, y consecuentemente velar por el respeto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Precisamente, la Corte Suprema de justicia en sentencia SC 280 de 2018 ha señalado, que las nulidades procesales, se orientan por los principios de especificidad, protección, trascendencia, y convalidación,

“(...) La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008- 00162-01).

La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01) (...).”

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Como se puede apreciar, el enteramiento de la primera providencia que se dicte en el juicio a la parte pasiva, como lo es en este caso el auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago, asume una trascendencia relevante para el decurso natural del proceso, pues de ello depende la observancia de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de quien es convocada a la Litis por pasiva.

Por otro lado, obsérvese que las notificaciones en el Código General del Proceso pueden realizarse de varias formas: a) personalmente con ocasión a su citación (Art. 291 del CGP), b) por aviso (Art. 292 del CGP), c) en estrados (Art. 294 del CGP), c) por estados (Art. 295 del CGP) y d) **por conducta concluyente** (Art. 301 del CGP).

En ese escenario, recordemos que en el proceso de la referencia ha incoado en esta oportunidad la nulidad por indebida notificación, dentro de la oportunidad procesal adecuada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 ibídem, como quiera que aún no ha sido dictada sentencia.

Ahora bien, mediante auto adiado a 03 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BRAHYAN MUÑOZ ROMÁN y en contra de LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI (véase Archivo 11 del expediente digital), y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 del CGP, ordenó notificarlo.

Dicho lo anterior, y en lo que tiene que ver con el trámite de notificación del señor LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI, téngase en cuenta que el 19 de octubre de 2022 la parte demandante allegó constancia de notificación fallida en la dirección de notificación indicada en la demanda (ver Archivo 43 del expediente digital), por lo que el despacho mediante auto del 24 de octubre de 2022 (Archivo 44 del expediente digital), requiere a la parte demandante para que adelante el trámite respectivo a fin de lograr la notificación del mandamiento de pago al demandado.

Posteriormente, el 01 de noviembre de 2022, el demandado LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI, a través del correo electrónico investigaciones.petrochely2004@gmail.com solicita se le tenga notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G. del Proceso (ver Archivo 49 del expediente digital); a lo cual el despacho accedió mediante auto del 08 de noviembre de 2022, donde además se ordenó remitir el link del expediente, indicándole que una vez le fuera remitido empezaría a contar el término para contestar la demanda (ver Archivo 50 del expediente digital).

Remisión que efectivamente se llevó a cabo el 08 de noviembre de 2022, tal como se observa en el Archivo 51 del expediente digital, al correo electrónico investigaciones.petrochely2004@gmail.com, y la cual cuenta con la respectiva constancia de entrega.

En ese orden de ideas, nótese que el demandado LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI se le tuvo notificado por conducta concluyente, permitiéndole acceder a todas las piezas procesales del proceso, y ejercitar los medios de defensa que a bien tuviera para el efecto; y así se puede observar en los archivos 56 a 63 del expediente digital donde allega una serie de solicitudes relevantes al trámite que aquí nos ocupa.

En ese orden de ideas, la solicitud de nulidad procesal no puede ser utilizada como un mecanismo para reabrir los términos legalmente fenecidos, o revivir oportunidades ya concluidas, por parte de quien se encontraba debida y legalmente notificada del mismo, razón por la cual, esta judicatura procederá a negar la nulidad procesal invocada en esta oportunidad.

Por otro lado, y en atención al poder especial allegado por el demandado LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI y a la solicitud de tener como secuestre al demandado presentada por la Abogada Olga Lucía Salazar Santofimio (Archivo 072), el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, teniendo en cuenta que el poder presentado no cumple con los requisitos del Art. 74 del C.G del Proceso¹, ni con el Art. 5º de la Ley 2213 de 2022².

Finalmente, y teniendo en cuenta el cumulo de procesos asignados al despacho y los turnos para su instrucción, considera pertinente el despacho proceder a prorrogar el término para fallar dentro del asunto de la referencia por el término de 6 meses contados a partir del **30 de marzo de 2023**, teniendo en cuenta la sentencia C-443 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO;**

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: No reconocer personería a la Abogada Olga Lucia Salazar Santofimio y negar la solicitud presentada por esta, por las razones ya expuestas.

TERCERO: Prorrogar el término para fallar dentro del asunto de la referencia por el término de 6 meses contados a partir del **30 de marzo de 2023**, teniendo en cuenta la sentencia C-443 de 2019.

¹ (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)

² (...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ

(Estado 049 del 31 de marzo de 2023)

LMGR
(ARCHIVO 23)

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c954a8421c9257b7308bba354097ead32ad73a1cb0167c4c7913d71de065d0**

Documento generado en 30/03/2023 10:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>